



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

### **RESOLUCIÓN N° 066-2021-UNHEVAL- CEU**

Huánuco, 09 de agosto de 2021.

#### **VISTO:**

La solicitud de nulidad contra la Resolución Nro. 063-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 06 de agosto del 2021, interpuesto por el Personero Legal de la Lista Nro. 2 "Renovación Universitaria Valdizana – RUV", y, acuerdo del Comité Electoral en sesión ordinaria del 9 de agosto del 2021;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Nro. 30220 – Ley Universitaria y demás normativas aplicables;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, con Escrito Nro. 10, con fecha 7 de agosto del 2021, el Personero Legal de la Lista Nro. 2 – Renovación Universitaria Valdizana – TV, interpone Nulidad contra la Resolución Nro. 063-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 06 de agosto del 2021, de la revisión de los fundamentos de hecho, se coligue lo siguiente:

Que, con respecto al cuestionamiento que no se puede emitir la Resolución Nro. 63-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 6 de agosto del 2021, debido a que existe una impugnación presentada culminada la jornada electoral, mediante Escrito Nro. 7, de fecha 4 de agosto del 2021; cabe mencionar que con Resolución Nro. 62-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 6 de agosto del 2021, se declara nulo de oficio la Resolución Nro. 61-2021-UNHEVAL-CEU, conforme a sus fundamentos; actuación que es validada conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativa General, que es conocida como la potestad revisora administrativa, para mejor ilustración se recomienda observa el Título III del Capítulo I, artículos del 212 al 215 del acotada norma, por lo que, debe rechazarse su cuestionamiento de *ipso iure*;

Que, con respecto al cuestionamiento al numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 63-2021-UNHEVAL-CEU, es preciso señalar que la Real Academia Española – RAE, define el termino proclamar, como: "1. Decir algo públicamente; 2. Publicar en alta voz algo para que se haga notorio a todos", y, el termino acreditar, como: "1. Probar o demostrar que algo es real o verdadero; 2. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad", por ende, se evidencia un error de interpretación de términos en vista que se está confundiendo la proclamación y acreditación, los cuales son 2 términos totalmente diferentes y no existe una nueva vulneración con la actividad Nro. 21, ya que, usarlos de manera separada no acarrea perjuicio a ninguna lista, asimismo, una vez subsanadas las inobservancias estipuladas en la Resolución Nro. 62-2021-UNHEVAL-CEU, mediante la Resolución Nro. 63-2021-UNHEVAL-CEU, se aprobó la publicación de los resultados de la Jornada Electoral llevado a cabo el 2 de agosto del 2021, procediendo a proclamar al ganador de la primera vuelta de la jornada electoral, la Lista Nro. 1, quien obtuvo el 50% más 1 que estipula el artículo 69, numeral 69.3



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL y normas concordantes, quedando a la espera la acreditación de tal situación; cabe agregar que el artículo 77 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, en concordancia con la Resolución Nro. 158-2019-SUNEDU-CEU, que señala: "Las actividades y tareas que comprenden la jornada electoral culminan con la proclamación de los resultados electorales por parte del CEU"; todo sin perjuicio de los pedidos de nulidad que fueron presentados por el personero legal una vez culminado el proceso electoral, por ende, dicha publicación no vulnera el Derecho de impugnación del recurrente o evidencia algún indicio de parcialización, toda vez que, dichos resultados son de público conocimiento, quedando sujetos a los recursos impugnatorios fundamentados que viene ejerciendo constantemente el personero legal;

Que, el personero legal manifiesta en el numeral 3 la incorporación del Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, alegando la Resolución Legislativa Nro. 10-2017-CR, la cual suspende del ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso, al respecto se debe tener en cuenta que dicho cuestionamiento es contrario al Principio de Preclusión que, ello debió observar en su oportunidad con la actividad N° 09 del Cronograma Electoral (Tacha), y a la fecha dicha etapa ha sido superada, por lo que corresponde desestimar su cuestionamiento;

Estando a las atribuciones conferidas a la Presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución Asamblea Universitaria N° 004-2021-UNHEVAL del 25 de enero de 2021, que eligió a los docentes y estudiantes como Miembros del Comité Electoral Universitario; y la Resolución N° 021-2021-UNHEVAL-CEU, del 02 de febrero de 2021, que conformó la Junta Directiva del Comité Electoral Universitario;

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de "la Resolución Nro. 63-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 6 de junio del 2021", contenida en el Escrito Nro. 10, de fecha 7 de agosto del 2021, presentado por el Personero Legal de la Lista Nro. 2 "Renovación Universitaria Valdizana – RUV".
2. **DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
Dña. Digna A. Manrique de Lara Suarez  
PRESIDENTE CEU



  
Dra. Violeta Benigna Rojas Bravo  
SECRETARIO CEU

DMDLS/smgh.

Distribución: Interesado/archivo.